

## ACUERDO CREE-35-2022

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central a los 24 días de junio de dos mil veintidós.

### Resultando:

- I. Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) aprobada mediante Decreto 404-2013 publicado en el diario oficial “La Gaceta” en fecha 20 de mayo de 2014 y sus reformas tiene por objeto regular las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en el mercado eléctrico nacional.
- II. Que la reforma a la LGIE contenida en el Decreto 61-2020 publicado el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 5 de junio del 2020 modificó el artículo 18 en lo que se refiere al cobro del servicio de energía eléctrica de forma promediada, y mandó que “las tarifas deben reflejar que el cobro del servicio de energía eléctrica sea en base al consumo real de cada usuario, con base a los datos de consumo que indique el contador, debiéndose asegurar que el mismo esté en perfecto estado de funcionamiento. En ningún caso procederá el cobro del servicio de energía eléctrica de forma promediada con base al consumo [sic]”.
- III. Que adicionalmente, la modificación del artículo 18 de la LGIE establece que no procederá la promediación del consumo excepto cuando no exista medidor o esté dañado, o cuando por cualquier causa no sea posible realizar la medición por parte del ente encargado de hacerlo, y que en cualquiera de las excepciones antes mencionadas, la promediación debe ser autorizada por la CREE, por lo cual se ha identificado la necesidad de crear reglamentación que permita, de manera excepcional y previo autorización de la CREE, el cobro del servicio de energía eléctrica de forma promediada con base en estimaciones.
- IV. Que las unidades de la CREE han sometido a consideración y análisis del Directorio de Comisionados una propuesta de norma técnica para fortalecer el marco normativo del subsector eléctrico, y someterla a consulta pública.
- V. Que esta consulta pública tiene como objeto someter a comentarios de los distintos actores del subsector eléctrico y de la ciudadanía en general la propuesta de la *Norma técnica para la autorización de la facturación con base en promedios*, en particular lo relacionado con:
  1. El procedimiento que las Empresas Distribuidoras deberán seguir para solicitar la autorización de la facturación con base en promedios.
  2. Los casos y causas aplicables para la autorización de la facturación con base en promedios.

### Considerando:

Que la Ley General de la Industria Eléctrica fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 20 de mayo del 2014, y reformada mediante decretos legislativos números

61-2020, 2-2022 y 46-2022; esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que las disposiciones de la Ley serán desarrolladas mediante reglamentos y normas técnicas específicas.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica tiene dentro de sus funciones la de expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta Ley y el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que lo relativo a la medición, facturación y tratamiento de los errores de medición y de facturación son objeto de las disposiciones reglamentarias que expida la CREE.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica manda que las tarifas reflejen que el cobro del servicio de energía eléctrica sea en base al consumo real de cada usuario, con base a los datos de consumo que indique el contador, y prohíbe que el cobro del servicio de energía eléctrica se haga de forma promediada con base al consumo de meses anteriores, excepto en los casos que no exista medidor o esté dañado y cuando por cualquier causa no se hace posible realizar la medición por parte del ente encargado de hacerlo.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica manda a que la promediación para facturación del consumo solamente procederá en casos excepcionales autorizados por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que el Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución determina que no procederá el cobro del servicio de energía eléctrica de forma promediada con base al consumo de meses anteriores, excepto cuando no existe medidor o este dañado, y cuando por cualquier causa no se hace posible realizar la medición por parte de la Empresa Distribuidora, en ambos casos la estimación debe ser autorizada por la CREE. Para tal efecto, la Empresa Distribuidora podrá facturar basada en el promedio de los últimos tres consumos reales.

Que el Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución establece que la CREE definirá mediante acto administrativo el procedimiento para autorización, así como la información y documentación necesaria para acreditar los casos para el cobro del servicio de energía eléctrica de forma promediada con base al consumo de meses anteriores.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que de conformidad con el Procedimiento para Consulta Pública aprobado por la CREE, se establece un mecanismo estructurado, no vinculante, para la elaboración participativa de las reglamentaciones y sus modificaciones o de otros asuntos de tal importancia que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) considere lo amerite, observando los principios del debido proceso así como los de transparencia,

imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procesal y publicidad que garanticen una participación efectiva y eficaz en el Mercado Eléctrico Nacional.

Que de acuerdo al Procedimiento para Consulta Pública, la CREE convocará e iniciará la consulta pública, cuando se trate de la emisión de normativa, reglamentaciones o sus modificaciones, o cuando la CREE considere que el asunto es de tal importancia para el buen funcionamiento del mercado eléctrico, que amerita ser sometido a consulta.

Que en la Reunión Ordinaria CREE-03-2022 del 24 de junio de 2022, el Directorio de Comisionados acordó emitir el presente Acuerdo.

### Por tanto

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 primer párrafo, literal D, 8, 18 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica reformada; Artículo 60 del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución; Artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; Artículo 1, 4, 5, 6, 7 y demás aplicables del Procedimiento para Consulta Pública, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

### Acuerda

**PRIMERO:** Aprobar para efecto del proceso de consulta pública CREE-CP-03-2022 denominado “*Norma técnica para la autorización de la facturación con base en promedios*” el documento que forma parte integral del presente acuerdo denominado: “*Informe Técnico para Consulta Pública de Norma Técnica para la autorización de la facturación con base de promedios*”.

**SEGUNDO:** Ordenar el inicio del proceso de consulta pública CREE-CP-03-2022 a fin de obtener observaciones y comentarios no vinculantes a la propuesta de Norma Técnica para la autorización de la facturación con base en promedios.

**TERCERO:** Instruir a la Secretaría General para que gire invitación a los distintos interesados a efecto de presentar sus posiciones con respecto a la consulta CREE-CP-03-2022 “*Norma técnica para la autorización de la facturación con base en promedios*” y que dicha invitación sea por medio de convocatoria que se hará en los términos descritos en el artículo 5 del Procedimiento para Consulta Pública.

Para la consulta pública CREE-CP-03-2022, la convocatoria deberá indicar que la consulta estará abierta a partir de las 12:00 horas del viernes 24 de junio y cerrará a las 12:00 horas del viernes 08 de julio de 2022 (hora oficial de la República de Honduras). En este periodo la CREE recibirá comentarios y observaciones al material puesto bajo consulta, los cuales deberán hacerse llegar según la forma que se establezca en dicha convocatoria.

**CUARTO:** Instruir a la Secretaría General para que en conjunto con las unidades técnicas de la CREE procedan a ordenar y poner a disposición del público toda la información, documentos y formularios necesarios a efecto de llevar a cabo la consulta CREE-CP-03-2022 “*Norma técnica para la autorización de*

*la facturación con base en promedios*”. La misma debe publicarse en la página web de la CREE, de conformidad con lo que dispone el Procedimiento para Consulta Pública aprobado por esta Comisión. Asimismo, la Secretaría General queda instruida a ejecutar cualquier otra acción procedimental que la presente consulta pública requiera en el marco del procedimiento aprobado por la CREE.

**QUINTO:** Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal D, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

**SEXTO:** Publíquese y comuníquese.



JOSÉ ANTONIO MORÁN MARADIAGA

LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ